



**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MÁLAGA QUE POR TURNO  
CORRESPONDA**

D. [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de la **FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF: G-47802970 y con domicilio social a efectos de notificación en Pasaje de la Marquesina 9, Bajo, 47004 (Valladolid), actuando bajo la dirección letrada de [REDACTED], [REDACTED], ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

Que, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, viene a interponer **QUERELLA** por: un **DELITO DE PROFANACIÓN** del art. 524 CP, un **DELITO DE DAÑOS** del art. 263.1 CP, un **DELITO DE AMENAZAS** del art. 169 CP y todo ello con el **AGRAVANTE** del art. 22.4 CP.

**I. COMPETENCIA.**

Recae la competencia para conocer de la presente querella, de conformidad con el artículo 14.2 LECrim, en el Juzgado de Instrucción de Málaga que por turno corresponda, dado que los hechos objeto del proceso penal que mediante la presente querella se inicia tuvieron lugar en el término del propio municipio de Málaga.

**II. QUERELLANTE.**

Tal y como previene el art. 277 LECrim, la presente querella se interpone por medio de la Procuradora Dña. Pilar Pérez Calvo en representación de la **Fundación Española de Abogados Cristianos**, representada por su Presidente **Dña Polonia Castellanos Flórez**, con DNI 12408380H.

**III. QUERELLADO.**

La querella se dirige contra la persona que irrumpió y llevó a cabo los hechos que esta parte reputa como constitutivos de delito, la cual fue **detenida e identificada por la Policía**; asimismo, el párroco, Don José López Solórzano, denunció los hechos en el mismo día y en su denuncia constan los datos del denunciado/querellado.



Solicitamos **auxilio judicial** debido a la incapacidad de esta parte para completar esta información, para que se emita **oficio** a la policía a efectos de remisión del atestado e identificación del asaltante.

#### **IV. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.**

El lunes 4 de septiembre de 2023, hacia las 9:30 de la mañana, poco antes de iniciar la misa, un hombre irrumpió en el la iglesia del Corpus Christi, sita en el barrio de Pedregalejo de Málaga (calle Ventura de la Vega 8, CP: 29017). El asaltante causó **importantes destrozos en el salón parroquial mientras profería amenazas de muerte y gritaba «Dios no existe»**, entre otras frases despectivas contra la Iglesia y la religión católica. Se trataba de un **hombre corpulento** y vestido con una camiseta roja.

Uno de los feligreses llamó al 092 y al poco tiempo acudió la Policía Local. Los agentes se encontraron al individuo en la calle y trataron de interceptar al asaltante, pero él hizo caso omiso a las indicaciones de los funcionarios e invadió la calzada de la avenida Juan Sebastián Elcano, por lo que tuvieron que reducirlo para evitar que algún vehículo lo atropellara.

Tras la detención, los policías locales identificaron a un feligrés que fue testigo de lo ocurrido. Según describió, el hombre irrumpió en el salón parroquial y **tiró al suelo dos crucifijos, una peana con una escultura de la Virgen, velas, candelabros, un cuadro en el que aparecía una fotografía del arzobispo de Málaga y otros cuadros religiosos**, además de **destrozar el mobiliario** (sillas, mesas, micrófono, etc.) e incluso **rompió cristales**. Entró en las instalaciones de la parroquia, en un salón de actos, «emprendiéndola **a golpes con todo lo que iba encontrando a su paso**». Dos feligreses que en esos momentos estaban presentes, trataron de detenerlo pero, al no conseguirlo, decidieron dar aviso a la Policía Local, que se personó en el lugar.

Cuando el testigo le llamó la atención, el sujeto **lo amenazó con matarlo: «Te voy a cortar el cuello»**. De hecho, empezó a seguirlo, por lo que escapó hacia el exterior del centro, donde se encontró con otras mujeres que habían ido también a misa y con la patrulla de la Policía Local que detuvo al autor de los daños, un hombre español de 45 años.

El párroco José López Solorzano ha realizado un inventario de los desperfectos para presentar la denuncia. El **valor de los daños superaría los 3.000 euros**, «aunque para nosotros es más doloroso lo ocurrido que el aspecto económico», reflexiona el sacerdote. «No son piezas históricas -añade-, pero tampoco eran de escayola. Vamos a intentar restaurar todo lo que podamos». Y **lo peor, «el mal rato que hemos pasado»**, sobre todo en un día especial para la iglesia, ya que este lunes arrancaba el curso pastoral 2023-2024.

Se adjunta, como **DOCUMENTO N.º 1**, un vídeo grabado por el mismo párroco que se ha difundido en redes sociales:



[https://twitter.com/unicatolicos\\_es/status/1699374511001370753?s=12](https://twitter.com/unicatolicos_es/status/1699374511001370753?s=12)

† **Universitarios Católicos** ✓  
@UniCatolicos\_es

...

● Un hombre interrumpe en la Parroquia del Corpus Christi, en Pedregalejo (Málaga) y causa importantes destrozos en el salón parroquial mientras profería amenazas de muerte y gritaba «Dios no existe», entre otras frases despectivas contra la Iglesia.

El párroco don José López Solorzano ha realizado un inventario de los desperfectos para presentar la denuncia. El arrestado ha destrozado varios cuadros, entre ellos uno de la Virgen, una talla de Cristo crucificado, una peana de la Virgen, varias sillas, un candelabro y algunos cristales.

«No son piezas históricas -dice-, pero tampoco eran de escayola. Vamos a intentar restaurar todo lo que podamos». Y lo peor, «el mal rato que hemos pasado», sobre todo en un día especial para la iglesia, ya que este lunes arrancaba el curso pastoral 2023-2024.

El autor, un hombre español de 45 años, fue detenido poco después por la Policía Local. Acababa de salir de la cárcel y tiene «problemas mentales».

[Translate post](#)



Igualmente, se muestran a continuación una serie de imágenes difundidas en medios de comunicación y redes sociales:





## **V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.**

### **PRIMERO. – DELITO DE PROFANACIÓN.**

El **art. 524 CP** dispone que:

*“El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses”.*

Se sanciona en el art. 524 CP la realización de “*actos de profanación*” en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, (conducta objetiva), “*en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados*” (ánimo que debe guiar al autor).

*Profanar* es tratar sin respeto objetos o símbolos sagrados, con actos de cierta entidad y magnitud. Desde **destruirlos o dañarlos** a destinarlos a otros usos impropios, con ánimo de herir los sentimientos religiosos de la colectividad. *Profanar* es el trato irrespetuoso de cosas sagradas, como nos recuerda **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1982**.

Por último, es necesario recordar que los **ataques a los cristianos, especialmente a los católicos, se han visto recrudescer en los últimos tiempos**, destacando múltiples asaltos y profanaciones a capillas e iglesias, vejaciones, ofensas y escarnio a los sentimientos religiosos en actuaciones públicas, ataques a simbología religiosa (cruces y otros símbolos católicos), llegando en el caso que nos ocupa a situaciones de extrema



violencia contra los cristianos por motivos eminentemente religiosos, así como a atentados terroristas islamistas contra católicos (como sucedió en enero en Algeciras).

Consideramos que un **SIMPLE REPASO A LOS HECHOS NARRADOS** en la querrela, son suficientes para entender que el ataque realizado por el querrellado es constitutivo de un delito de profanación.

En el caso que nos ocupa, hay varias vertientes a considerar:

1. Con respecto al **lugar dónde se realizan los actos de profanación** no puede haber duda alguna, estamos efectivamente en presencia de un **templo**, es más, no solo se hace en el templo, sino que se hace por ser un templo, puede verse la inquina contra el imaginario religioso allí presente.
2. Con respecto a la profanación en sí, tiene su punto culminante en la destrucción de las imágenes religiosas, en las fotografías aportadas puede verse por ejemplo un crucifijo de buen tamaño destruido. **Siendo esta la imagen religiosa de mayor importancia para un católico.**
3. Pero antes de ese momento ya se han realizado *actos profanadores*, ya que como bien apunta el **diccionario panhispánico del español jurídico**, un *acto de profanación* es la “*conducta tipificada penalmente que implica una ofensa a una confesión religiosa por faltar manifiestamente al respeto a sus símbolos, ritos o a templos o ministros*”, dándose de lleno en el presente caso, ya que es el propio templo, es decir, **la Capilla del Corpus Cristi de Málaga**, la que ha sido **PROFANADA**.

## **SEGUNDO. – DELITO DE DAÑOS.**

Dice el **art. 263 CP** que:

*1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.*

*Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.*

El delito de daños se regula en los **artículos 263 a 267 del Código Penal**. Este delito se produce cuando el sujeto activo causa la destrucción o el menoscabo en una propiedad ajena. La cosa dañada puede ser mueble o inmueble. **La consecuencia del daño es la pérdida o disminución de su valor económico**, sin tener en cuenta el posible enriquecimiento del autor.

El bien jurídico protegido es la propiedad, ya sea de titularidad pública o privada. Si el delito de daños se produce con **dolo**, estamos ante un delito de daños intencionales.



En estos supuestos el sujeto activo actúa maliciosamente con consciencia y voluntad de realizar los daños. La acción que provoca el daño puede realizarse por cualquier medio.

Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, las conductas descritas pueden ser constitutivas del delito de daños, previsto y penado en el artículo 263 del Código Penal.

La doctrina en relación al artículo 263.1 del vigente Código Penal exige la concurrencia de los siguientes **requisitos o elementos**:

- Que se causen daños, pues se trata de un delito de resultado.
- Que lo sean en propiedad ajena.
- Que no estén comprendidos en otros títulos de este Código.
- Que tenga el agente ánimo o intención de dañar, «animus damnandi» o ánimo de dañar.
- Que el daño causado exceda de 400 euros, pues de lo contrario el daño sería catalogado como leve (STS de de septiembre de); por tanto, al tratarse de un delito de resultado, lo básico y fundamental es que el daño se haya producido y en el presente caso, parece evidente por los desperfectos que el daño ha debido pasar de esa cifra. En cualquier caso, si no se llegase a esa cifra lo que cambiaría sería la pena, no la existencia de injusto. Sin embargo, a la espera de una tasación llevada a cabo por un seguro, todo apunta a que los daños exceden con creces los 400€, dado el propio párroco, Don José López Solórzano, realizó un primer inventario de daños y **calculó que estos superaban los 3.000€**, según hemos podido leer en diferentes medios de comunicación.

Todos los requisitos enumerados concurren en el caso que nos ocupa. El asaltante llevó a cabo una acción intencionada que ocasionó destrucción, menoscabo y deterioro de cosas ajenas. Fue así la causación, consciente y voluntaria, de daños en los objetos que se han mencionado en los hechos. Tales hechos son incuestionables y bastan para certificar que el querrellado cometió el delito, pues el sujeto sabía lo que estaba haciendo y quería hacerlo.

### **TERCERO. – DELITO DE AMENAZAS.**

Prescribe el **art. 169 CP** lo siguiente:

*“Artículo 169.*

***El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:***

(...)



2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, **cuando la amenaza no haya sido condicional**”.

El bien jurídico protegido es la **libertad del individuo**.

En la redacción del precepto citado se pueden identificar los elementos del tipo delictivo. Se trata, en primer lugar, de un anuncio de una persona a otra de **causar un mal que constituya un delito** de los que aparecen ahí especificados. Es, por tanto, un delito de mera actividad, en el que el núcleo esencial del tipo es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito de los enumerados. **No se exige resultado alguno**, es decir, que se produzca en el sujeto amenazado perturbación alguna. Simplemente la amenaza del mal tiene que hacer posible esa alteración, aunque, después, en la práctica, no se produzca. Sin embargo, aunque estemos a la espera de la declaración del feligrés amenazado, podemos suponer que la amenaza sí le perturbó notoriamente, dada la entidad de la amenaza y los destrozos que el querellado dejaba tras de sí.

Por lo que respecta al mal anunciado, ha de ser futuro, injusto, determinado y posible, que dependa exclusivamente de la voluntad del sujeto activo, y que produzca la natural **intimidación en el amenazado**, sujeto pasivo del delito. Todo ello concurre en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, estaríamos ante la amenaza no condicional de un delito de homicidio contra el propio amenazado, dado que el querellado gritó al feligrés:

**“Te voy a cortar el cuello”**

En torno al **elemento subjetivo**, es necesario un dolo específico consistente en ejercer **presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego**, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin. En el caso que nos ocupa, basta con el testimonio del feligrés amenazado para comprobar que, efectivamente, el querellado lo atemorizó, le privó de su tranquilidad y sosiego, haciéndole retroceder. Frente a la llamada de atención del feligrés, el querellado optó por desoírlo y amenazar al feligrés para poder conseguir su propósito de provocar daños y profanaciones en los objetos religiosos narrados en los hechos.

#### **CUARTO. – AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN:**

La redacción literal del artículo **22.4 del CP**, dice que:

*“Son circunstancias agravantes: Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, **religión** o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo,*



*orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”*

La discriminación supone una de las mayores expresiones de la intolerancia, el rechazo a las personas por el mero hecho de ser diferentes, sus principales expresiones son el racismo, la xenofobia, la aporofobia (odio a los pobres), la intolerancia religiosa en cualquiera de sus manifestaciones (islamofobia, antisemitismo o cristianofobia), la misoginia y el machismo, el desprecio a personas discapacitadas y otras formas abominables de odio dirigidas contra las personas y basadas únicamente en el desprecio a su diferencia.

Tanto en sus amenazas al feligrés como en los daños provocados al mobiliario de la parroquia del Corpus Christi, observamos una **clara motivación religiosa**, en este caso, anticatólica. Todos los hechos narrados muestran un odio y una intolerancia a lo religioso, lo cual se muestra, no solo en la destrucción y daños hacia objetos religiosos, sino en gritos como “Dios no existe”.

Estas conductas anhelan destruir la pluralidad y la diversidad, la cohesión y la convivencia social, intentando convertir la libertad en miedo. Este tipo de hechos constituye un ataque directo a los principios de libertad, respeto a la dignidad de las personas y a los derechos que les son inherentes y, en definitiva, a los valores superiores que constituyen el fundamento del Estado social y democrático de derecho.

Cabe mencionar que estas conductas no solo tienen efectos para las víctimas inmediatas, que son seleccionadas por motivos de intolerancia, sino **se atemoriza a todo el colectivo al que pertenecen**, lo que genera sentimientos de miedo e inseguridad, amenazando de forma indirecta la seguridad y la tranquilidad, no solo de dichos colectivos sino de la sociedad en su conjunto.

La prohibición absoluta de discriminación que establece el **art. 14 CE**, se sustenta en los pilares de la igualdad de carácter sustantivo y la dignidad del ser humano. Así el TC, **STC 200/2001**, Pleno, de 4 de octubre, FJ. 4, señala que el art. 14 CE:

*“(…) exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia”.*

Como señala el TC, el listado de motivos discriminatorios enunciado en el art. 14 CE, “*nacimiento, raza, sexo, religión, opinión*”, es enunciativo y no cerrado, estando la cláusula general en la que pueden entrar otros motivos de discriminación, la STC 75/1983, Pleno, de 3 de agosto de 1983, FJ 3, manifiesta: “*Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a*



*sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona”.*

A la agravante por odio y discriminación en el Código Penal del artículo 22.4 del Código Penal, debe añadirse que el art. 10.2 CE establece una norma de interpretación fundamental de nuestro derecho interno, conforme a la normativa internacional de derechos humanos, que influyen en buena medida en nuestro ordenamiento

Los principales tratados internacionales, en el marco de la ONU, son La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948 y la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** de 1965. Puede citarse también el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, de 16 de diciembre de 1966, entre otras. El Consejo de Europa, con sede en Estrasburgo, entre cuyos objetivos, desde su creación en 1949, destaca la defensa de los derechos humanos y la búsqueda de soluciones comunes a los problemas a los que se enfrenta la sociedad, tales como la discriminación hacia las minorías, la xenofobia, la intolerancia, en cuyo seno se han aprobado importantes tratados internacionales, como **El Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas**, de 4 de noviembre de 1950. Dentro del marco de la UE, se aprobó la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, fechada el 12 de diciembre de 2007, en Estrasburgo, que en 2009 adquirió carácter jurídico vinculante, incluyéndose en el Tratado de Lisboa en su art 1.8. La UE ha adoptado, además, diversas resoluciones, en este caso cabe destacar la **Directiva del Consejo 2000/78/CE**, para evitar la discriminación en el empleo.

El Parlamento Europeo ha aprobado numerosas resoluciones contra la discriminación, existiendo también la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). Por último, la OSCE, nacida en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación de Europa celebrada en Helsinki en 1975, está compuesta en la actualidad por 57 Estados. Dicho organismo internacional dispone de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR), con sede en Varsovia, que trabaja en estrecha colaboración con otras instancias internacionales, antes mencionadas. En el seno de la OSCE se han adoptado numerosas resoluciones, entre otras, la Decisión n.º 4/03, la Decisión n.º 12/04 o la Decisión n.º 9/09 sobre tolerancia y no discriminación.

## **VI. DILIGENCIAS A PRACTICAR.**

Como diligencias a practicar para la comprobación de los hechos señalamos las siguientes:

- **Citación del querellado** como investigado, recibéndole declaración en tal concepto.
- Solicitud de **hoja histórico-penal del querellado** y unión de la misma a los autos.



- **Testifical de Don José López Solórzano**, párroco del Corpus Christi de Pedregalejo, Málaga.
- **Testifical de los feligreses** que en el momento de los hechos se hallaban en la parroquia.
- Cotejo de **cámaras de seguridad**.
- Las que se deriven y resulten oportunas para el esclarecimiento de los hechos.
- **Remisión de los autos de la denuncia** interpuesta por Don José López Solórzano.
- Admisión de los documentos que se acompañan a la presente querrela.

Y por lo expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito con los documentos y copias que se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por formulada **QUERRELLA** por un delito de **PROFANACIÓN** del art. 524 CP un **DELITO DE DAÑOS** del art. 263 CP, un **DELITO DE AMENAZAS** del art. 169 CP y todo ello con el **AGRAVANTE** del art. 22.4 CP, y en consecuencia se proceda a la investigación de tales delitos, así como al enjuiciamiento y condena de sus responsables.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO:** que conforme a lo dispuesto en el art. 281.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta parte considera que está exenta de prestar fianza.

**SOLICITO AL JUZGADO:** que tenga por hecha esta manifestación.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** que en atención al art. 239 LECrim y 123 CP se imponga condena en costas a la parte querrelada.

**SOLICITO AL JUZGADO:** que tenga por hecha esta manifestación.

**OTROSÍ DIGO TERCERO** que esta parte no tiene medios para realizar la identificación del querrelado, pero el mismo ya ha sido identificado por la policía, por lo que se solicita el **auxilio del juzgado** para la emisión de oficio a la policía a los efectos oportunos.

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por realizada la anterior manifestación.

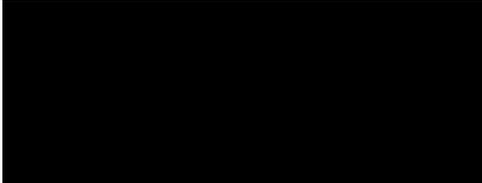
**OTROSÍ DIGO CUARTO** que esta parte, en atención al art. 231 LEC, manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales, y si por cualquier circunstancia esta representación



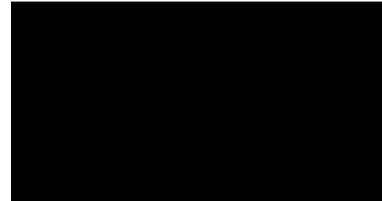
hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por realizada la anterior manifestación.

Por ser Justicia que pido en Málaga, a 20 de septiembre de 2023.



Fdo.: 



Fdo.: 



## **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

**DOCUMENTO 1:** Vídeo realizado por el párroco. Formato pdf.